



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,
VEINTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTISÉIS (2026).**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD 110013103004202600499-00**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, conforme a los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LINA MARÍA DÍAZ GÓMEZ, presentó acción de tutela contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.)** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL-**, por presunta vulneración a los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES y CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO.**

1.2.- Como sustento fáctico manifestó que: (i) participó en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación para proveer el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, identificado con el código del empleo “I-101-M-01-(44)”, bajo el número de inscripción 96126, (ii) durante la etapa de inscripción, aportó los certificados de estudios adicionales a su título universitario de abogada: Maestría en justicia y tutela de los derechos con énfasis en derecho penal Especialización en derecho penal, Especialización en derecho constitucional, y Especialización en derecho procesal civil, superó la etapa eliminatoria del examen escrito, con un puntaje de 81,5 en la prueba de conocimientos, razón por la cual la entidad accionada procedió a realizar la valoración de antecedentes, en la cual la puntuación otorgada por estudios fue de 25 puntos, correspondientes a la maestría en justicia y tutela de los derechos con énfasis en derecho penal, mientras que en educación informal se le asignó 0 puntos, desechándose así las especializaciones, pese a que dos de ellas —derecho penal y derecho constitucional— están directamente relacionadas con las competencias del cargo, (iii) el Acuerdo 01 del 3 de marzo de 2025, “Por el cual se convocan y se establecen las reglas del concurso de méritos...”, define los estudios como los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Gobierno Nacional, e

incluye los programas de posgrado en sus modalidades de especialización, maestría y doctorado. Asimismo, distingue entre educación formal e informal, siendo esta última de menor rigurosidad en cuanto a competencias adquiridas e intensidad horaria, (iv) se estableció como regla del concurso que la puntuación máxima por el factor educación era de 35 puntos. En ningún aparte del citado Acuerdo se establece que la educación formal e informal se excluyan entre sí; por tanto, existe un error por parte del calificador al desechar los títulos que exceden los 25 puntos de educación formal acreditada y no tenerlos en cuenta para obtener los 10 puntos correspondientes a educación informal, (v) dentro del término legal interpuso recurso, en el cual solicitó reconsiderar el puntaje obtenido y que se le otorgaran los 10 puntos en el factor educación informal, considerando las especializaciones acreditadas que excedían el factor educación formal, (vi) mediante respuesta emitida por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, se confirmó el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes (66 puntos), bajo el argumento de que la educación informal se acredita mediante certificaciones de participación en cursos, diplomados y eventos similares con requisitos formales específicos. No obstante, los certificados de especialización que no fueron valorados cumplen sobradamente tales requisitos, dado que una especialización tiene una duración de un (1) año, equivalente entre 960 y 1.440 horas de formación, conforme a los parámetros que establece el Ministerio de Educación Nacional en el Decreto 1075 de 2015, modificado y actualizado en su componente de educación superior por el Decreto 1330 de 2019, (vii) en consecuencia, debieron otorgársele 10 puntos por educación informal, ya que es evidente que las especializaciones superan ampliamente, tanto en intensidad como en profundidad a los diplomados, seminarios o cursos, y las reglas del concurso no establecieron una exclusión entre el factor educación formal e informal -lo cual resultaría contrario a la lógica-, (viii) expone que tuvo conocimiento de que a otros concursantes para el mismo cargo se les tuvieron en cuenta carreras técnicas y tecnológicas con las cuales sumaron 10 puntos en el factor educación informal, calculándoles el número de horas de sus estudios, lo que configura en su caso un trato desigual e injusto, pues una carrera técnica o tecnológica tampoco es educación no formal.

Por esa razón, solicita¹:(i) se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad (art. 13 C.P.) y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito (arts. 40.7 y 125 C.P.), (ii) se ordena a las entidades

¹ "C01Principal", "002EscritoTutela.pdf"

accionadas que, dentro del factor educación, se valoren las especializaciones acreditadas en derecho penal y derecho constitucional que exceden el factor educación formal -sumarían 30 puntos- y de manera residual punteen en el factor educación no formal, (iii) en consecuencia, se le otorguen los 10 puntos correspondientes al factor de educación no formal, conforme a los principios de mérito, igualdad y razonabilidad y se proceda a recomponer la lista de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, identificado con el código del empleo "I101-M-01-(44)", (iv) una vez recompuesta la lista y siguiendo el orden estricto, se efectúe el consecuente nombramiento en uno de los cargos vacantes de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito.

1.3.- La acción de tutela así presentada fue admitida mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de 2026², notificada al correo electrónico de las accionadas y vinculados.

La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.)**³ adujo que, (i) no resulta de recibo lo manifestado por la accionante, toda vez que su interpretación desconoce las reglas expresamente establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025 para la valoración del factor Educación, (ii) para los empleos del nivel profesional, tiene una asignación máxima de veinticinco (25) puntos para Educación Formal y de diez (10) puntos para Educación Informal, (iii) por lo anterior, los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos son acumulables hasta el máximo definido para cada factor. Para el caso de los empleos del nivel profesional, señala que la sumatoria de los puntajes correspondientes a Educación Formal no podrá exceder de veinticinco (25) puntos. Por su parte, la Educación Informal constituye una modalidad de formación diferente, cuya valoración se realiza atendiendo al número de horas certificadas en cursos relacionados con las funciones del empleo. Así, el Acuerdo establece en la tabla específica de puntuación, en la cual se asignan hasta diez (10) puntos cuando se acreditan ciento sesenta (160) o más horas de Educación Informal. En consecuencia, no es procedente trasladar o imputar como Educación Informal aquellos títulos correspondientes a Educación Formal que, aun cuando hayan sido acreditados por la accionante, excedan el límite máximo de veinticinco (25) puntos establecidos para dicho componente. Lo

² "020AutoAdmite.pdf"

³ "025ContestaciónUniónTemporalFGN20.pdf"

anterior, por cuanto el hecho de que el factor Educación contemple diferentes modalidades no significa que los documentos acreditativos de una modalidad puedan ser utilizados para obtener el puntaje previsto para otra, (iv) por tanto, la valoración efectuada se ajustó a las reglas establecidas en los artículos 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, al reconocerse en Educación Formal únicamente hasta el máximo de veinticinco (25) puntos y asignarse cero (0) puntos en Educación Informal, toda vez que la aspirante no acreditó certificaciones que cumplieran las condiciones establecidas para el reconocimiento de dicho componente. En ese sentido, no se evidencia error en la calificación efectuada, puesto que los títulos de Educación Formal que superen el tope establecido no pueden ser reclasificados ni utilizados para suplir la ausencia de certificaciones correspondientes a Educación Informal, toda vez que la aspirante no acreditó certificaciones que cumplieran las condiciones establecidas para el reconocimiento de dicho componente, (v) dentro del término establecido, la accionante presentó reclamación frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual planteó los mismos argumentos y solicitudes expuestos posteriormente en su escrito de tutela. Dicha reclamación fue atendida mediante una respuesta de fondo, en la que se le informó de manera clara las razones por las cuales no era posible acceder a lo solicitado y, a su vez, se le confirmó el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes, (vi) no resulta de recibo lo manifestado por la accionante, toda vez que la valoración del factor Educación se realizó conforme a los criterios y puntajes previamente establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025, los cuales diferencian la Educación Formal de la Educación Informal y establecen para cada una sus respectivos límites y condiciones de valoración. En consecuencia, la prueba de Valoración no está orientada a establecer cuál de los estudios acreditados por los aspirantes tiene mayor nivel académico, importancia o mérito frente a otro, sino a aplicar objetivamente los criterios de puntuación establecidos previamente en el Acuerdo No. 001 de 2025. En este sentido, la UT Convocatoria no puede modificar, aumentar o disminuir el valor asignado a determinada formación con fundamento en una apreciación subjetiva sobre su nivel académico, sino que debe sujetarse a las reglas que regulan el Concurso de Mérito. Por tanto, el hecho de que una aspirante considere que una especialización debería otorgar un puntaje superior al de un curso, seminario, diplomado o cualquier otra formación susceptible de valoración, no implica que exista un trato desigual. La igualdad se garantiza mediante la aplicación de los mismos

criterios y reglas de valoración a todos los aspirantes, de acuerdo con la formación acreditada y las condiciones previstas en el Acuerdo.

Por lo anterior, solicita que se desestime todas y cada una de las pretensiones y declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que la UT Convocatoria 2024 no vulnera los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta que la misma agotó su mecanismo a la contradicción y defensa, la cual fue resuelta de forma clara y congruente, y mediante la cual también se le indicó que frente a la respuesta emitida no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, circunstancia que no configura vulneración alguna de derechos fundamentales.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**⁴, manifestó: (i) el Acuerdo No. 001 de 2025, dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, señalándose en el artículo 13 las condiciones previas a la inscripción, que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria, (ii) informa además que la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 16 de septiembre de 2026, señaló lo siguiente respecto de la participación de la accionante en el concurso: La señora Lina María Díaz Gómez se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo denominado Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, identificado con la OPECE I-101-M-01-(44). La aspirante superó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP). En consecuencia, el 24 de agosto de 2025 presentó las pruebas escritas correspondientes a dicho empleo y obtuvo un puntaje de 81,5 puntos, superior al mínimo aprobatorio de 65,00 puntos establecido en el artículo 22 del Acuerdo de Convocatoria. Adicionalmente, el operador informó que la accionante aportó, durante la etapa de inscripciones, los estudios adicionales a su título universitario a los que hace referencia en su escrito, (iii) con relación con la reclamación presentada por la accionante, el operador señaló que esta fue resuelta mediante una respuesta de fondo, debidamente motivada, en la que se expusieron de manera clara las razones jurídicas y técnicas que impedían acceder a su solicitud. De igual forma, se ratificó el puntaje asignado en la Prueba de Valoración de Antecedentes. Como soporte de lo anterior, se

⁴ "027ContestaciónFiscalíaGeneralDeLaNación.pdf"

anexa copia de la respuesta emitida por el operador a la reclamación presentada por la aspirante, mediante radicado de reclamación No. VA 202511000001946. Ahora bien, en lo que atañe a la presunta valoración de carreras técnicas y tecnológicas a otros aspirantes como educación informal, alegada por la accionante, el operador en su informe indicó que dicha aseveración corresponde a una afirmación que se fundamenta exclusivamente en conjeturas y apreciaciones subjetivas de la accionante sobre la calificación otorgada a otros aspirantes, sin que exista evidencia que permita verificar o acreditar un trato desigual en el marco del proceso de selección, (iv) precisa que los argumentos expuestos se sustentan en una valoración subjetiva acerca de cómo debería calificarse la formación académica dentro del concurso de méritos. Sin embargo, la valoración de antecedentes no responde a criterios discrecionales ni a apreciaciones particulares sobre la importancia o rango de determinada formación, sino a la aplicación estricta de las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, (v) aduce que dichas reglas fueron definidas con anterioridad al inicio del proceso de selección y resultan vinculantes para la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y todos los aspirantes, al formalizar su inscripción la accionante aceptó las condiciones y reglas aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial, razón por la cual no es de recibo que, una vez avanzadas y consolidadas las etapas del concurso, pretenda a través de acción de tutela modificar los criterios de valoración previamente establecidos ni obtener una aplicación distinta de las reglas que fueron aplicadas a la totalidad de los participantes. En consecuencia, es claro que los cuestionamientos formulados por la accionante en la presente acción de tutela recaen sobre los criterios de valoración de la formación académica previstos en la convocatoria, más no sobre la forma en que estos fueron aplicados por la entidad, respecto de la cual no se advierte ninguna irregularidad de conformidad con lo indicado por el operador logístico en su informe. Así las cosas, al haberse efectuado la calificación de conformidad con los criterios previamente establecidos en la convocatoria, no se configura vulneración alguna del derecho fundamental a la igualdad invocado por la accionante. Por el contrario, acceder a sus pretensiones implicaría desconocer el carácter vinculante de las reglas del concurso y alterar las condiciones de igualdad que rigen para todos los aspirantes, con afectación de los principios de mérito, transparencia, confianza legítima, seguridad jurídica y debido proceso que orientan el proceso de selección. En ese contexto, no resulta procedente acudir a la acción de tutela como mecanismo para reabrir etapas ya precluidas del concurso de méritos

FGN 2024. Para los fines pertinentes téngase en cuenta la publicación sobre la presente acción de tutela, como se verifica en el pdf. 028.

Los vinculados guardaron silencio.

Para desatar de fondo el presente asunto, es menester realizar las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- PROBLEMA JURÍDICO. La descripción de los hechos nos impone determinar si el accionado ha vulnerado o no los derechos fundamentales expresados por la accionante.

2.2.- De conformidad con lo consagrado en el Art. 86 la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional, por medio del cual toda persona puede reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por el actuar o la omisión lesiva de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos por el Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, ante el eventual peligro de que dicha institución se tomara para intervenir o sustituir los procedimientos ordinarios establecidos. Se señaló expresamente en ese mismo precepto que “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo cual a su vez tuvo desarrollo en el artículo 6º del Decreto ya citado, que especifica los eventos en que no procede la acción de amparo.

Esas definiciones, de suyo, han llevado a distinguir dos características principalísimas en la acción de tutela, a saber: la inmediatez y la subsidiariedad, de tal suerte que por una parte, ese remedio excepcional sólo tiene cabida ante situaciones de gravedad determinante y manifiesta que involucren las garantías fundamentales, siempre que, por otra, no existan vías judiciales diferentes para obtener su protección, o que existiendo, no sea posible acudir a ellas porque se presenta un inminente perjuicio que amerita tomar medidas provisionales, dada la gravedad del asunto.

2.3.-De entrada, se advierte la negación del amparo solicitado, toda vez que escrutado el informativo, se observa que:

.- Básicamente la pretensión principal de la accionante se contrae a que se ordene a la accionada que dentro del factor educación, se valoren las especializaciones acreditadas en derecho penal y derecho constitucional que exceden el factor educación formal -sumarían 30 puntos- y de manera residual puntean en el factor educación no formal, en consecuencia, se le otorguen los 10 puntos correspondientes al factor de educación no formal, conforme a los principios de mérito, igualdad y razonabilidad y se proceda a recomponer la lista de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, identificado con el código del empleo "I101-M-01-(44)".

.- Revisado el informe arrimado por la accionada, se observa que la accionante se inscribió en el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO con OPECE II-101-M-01-(44), que obtuvo el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024 y por lo tanto "aprobó", como se verifica del pantallazo adjunto:

Código de empleo	Número de inscripción	Número de identificación	Denominación	Aprobó (SI/NO)	Nivel Jerárquico
I-101-M-01-(44)	0096126	37897156	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO	Aprobó	PROFESIONAL

Por lo anterior avanzó a la siguiente etapa del proceso, esto es la valoración de antecedentes, que fueron publicitados en debida forma el 13 de noviembre de 2025, por lo tanto, el término para realizar las respectivas reclamaciones se encontraba habilitado desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025. Frente a ello se destaca que la actora interpuso la reclamación respectiva, en la que se le indicó de manera clara que:

SINTESIS DE LA RESPUESTA:	Se le informó que no era procedente asignar puntaje adicional por las especializaciones, toda vez que la aspirante ya había alcanzado el máximo de 25 puntos establecido para educación formal. Asimismo, se le aclaró que dichos títulos no podían ser valorados como educación informal y que el seminario aportado con la reclamación fue presentado de manera extemporánea. En consecuencia, se le confirmó el puntaje de 66 puntos obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes
----------------------------------	---

Adicionalmente el día 30 de marzo del año que transcurre se publicó la lista de elegibles del empleo para el cual se inscribió la actora, que se encuentra en firme, teniendo en cuenta lo mencionado en el artículo 41 del Acuerdo 001 de 2025.

Frente al factor valoración de la educación, ha de decirse que, según lo expresado por la accionada, el artículo 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, enseñan de manera clara como se realiza la valoración, por lo tanto, para los empleos del nivel profesional, tiene un porcentaje máxima de veinticinco (25) puntos para Educación Formal y de diez (10) puntos para Educación Informal. El artículo 32 del citado Acuerdo dispone los "CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables **hasta el máximo** definido en el artículo 31 del mencionado Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso, por ello tratándose del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos y en lo que tiene que ver con la educación Informal, dice que se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo según su ubicación, Grupo o Proceso o Subproceso, con fecha de expedición no mayor a 20 años, contados a partir de la fecha de cierre de la etapa de inscripciones.

Se tiene entonces que los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos son acumulables hasta el máximo definido para cada factor. Para el caso del nivel profesional, señala que la sumatoria de los puntajes correspondientes a Educación Formal no podrá exceder de veinticinco (25) puntos, mientras que la Educación Informal constituye una modalidad de formación diferente, cuya valoración se ejecuta atendiendo al número de horas certificadas en cursos relacionados con las funciones del empleo. Así, el Acuerdo establece en la tabla específica de puntuación, en la cual se asignan hasta diez (10) puntos cuando se acreditan ciento sesenta (160) o más horas de Educación Informal.

Por lo anterior es claro que, no es procedente imputar como Educación Informal aquellos títulos correspondientes a Educación Formal aun cuando la accionante los acreditó, puesto que excedan el límite máximo de veinticinco (25) puntos establecidos para dicho componente, según el citado Acuerdo. Ha de aclararse que el hecho de que el factor Educación tenga diferentes particularidades no por ello los documentos acreditativos de una modalidad puedan ser utilizados para obtener el puntaje previsto para otra.

Se concluye entonces, la improcedencia del presente mecanismo constitucional.

Por otra parte, señala la actora que tuvo conocimiento de que a otro concursante se le dio un trato diferente y que por ello considera que se le vulnera el derecho a la igualdad, frente a ello ha de decirse que no solo basta con la manifestación, pues debe probarse de manera sumaria. Ahora bien, el procedimiento, criterios de evaluación, así como las reglas se encuentran previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025, por lo que a ello deben ceñirse los participantes y debe aplicarse sin excepción alguna, pues de hacerlo como pretende la actora, si conlleva a la vulneración de otros participantes que cumplieron con cada uno de los requisitos establecidos para aspirar al cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, identificado con el código del empleo "I101-M-01-(44)".

Finalmente, no se logra vislumbrar la vulneración a los demás derechos fundamentales invocados por la señora Díaz Gómez, pues el trámite adelantado por la accionada se encuentra ajustado a la normatividad v.gr., Acuerdo No. 001 de 2025 y de considerar que dicho acto administrado no se ajusta a la ley, puede acudir a los mecanismos legales previstos para tal fin, por cuanto, el juez constitucional no puede inmiscuirse en asuntos que se encuentran asignados a otra entidad.

Luego, no queda vía diferente que negar el amparo invocado.

III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por mandato de la Ley

IV.- RESUELVE

1. NEGAR la tutela solicitada por **LINA MARÍA DÍAZ GÓMEZ**, por improcedente.

2. NOTIFÍQUESE por WhatsApp, correo electrónico o por el medio expedito, adjuntase copia de este fallo a las partes.

3. INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

4. De no ser impugnada esta decisión, oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

Firma Electrónica

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

YoIG.-

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3467dea9fcf31e8fac5c6061499613831242ca67750730a7106cc5372459f6fe**

Documento generado en 24/09/2026 01:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>